

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 011 2013 00225 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 11 de diciembre de 2013

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de **quinientos setenta mil pesos mcte (\$570.000)** en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de COLPENSIONES, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. **11001 31 05 009 2006 01071 01** informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión Laboral, donde CASA la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 29 de enero de 2010.

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE, lo resuelto por el Superior.

Inclúyase la suma de **quinientos setenta mil pesos mcte (\$570.000)**

en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la DEMANDADA, las cuales serán liquidadas en primera instancia de conformidad con lo previsto en el artículo 366 del C.G.P.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 029 2010 0062 03 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 9 de febrero de 2012

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 009 2014 00712 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de octubre de 2016

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 021 2014 00136 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 26 de agosto de 2015

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 031 2015 00486 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 08 de noviembre de 2017

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 030 2016 00430 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 31 de enero de 2018

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

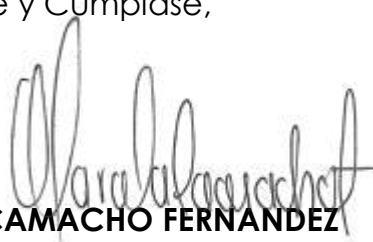
-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 027 2011 00818 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de abril de 2016

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

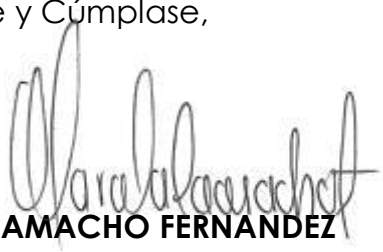
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,


DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 012 2016 00080 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 10 de mayo de 2017 complementada el 19 de julio de 2017

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 020 2012 00439 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 23 de julio de 2013

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

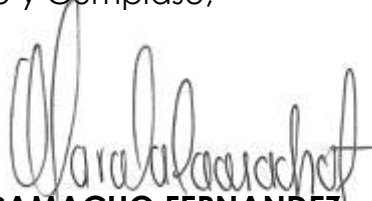
**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 002 2017 00481 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **Acepta el desistimiento** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 27 de marzo de 2019

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 019 2013 00824 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, Sala de Descongestión donde **NO CASA** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 30 de septiembre de 2015

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 004 2016 00452 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **Acepta el desistimiento** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 14 de junio de 2017

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

-SALA LABORAL-

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDEZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente

H. MAGISTRADO (A) DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Me permito pasar a su Despacho el expediente No. 11001 31 05 003 2016 00672 01 informándole que regresó de la H. Corte Suprema de Justicia, donde **Acepta el desistimiento** la Sentencia proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, de fecha 6 de febrero de 2019

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

**YOLANDA DUITAMA REYES
ESCRIBIENTE NOMINADO**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
-SALA LABORAL-**

Bogotá D.C., 4 de marzo de 2021

Visto el informe secretarial que antecede, se resuelve:

- 1) OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE**, lo resuelto por el Superior.
- 2) Comoquiera que no existe actuación pendiente por resolver, por Secretaría, devuélvanse las presentes diligencias al Juzgado de origen.

Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNANDEZ

Magistrado(a) Ponente



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2018-00256-01

Demandante: URIEL BARRERO MONTEALEGRE

Demandada: SOCIEDAD SOLUCIONES H2O SAS Y OTRO

Cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021).

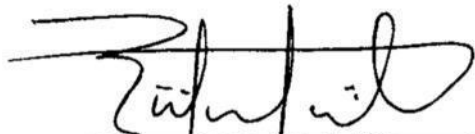
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se ADMITE el grado jurisdiccional de consulta en favor de la parte DEMANDANTE, respecto de la sentencia proferida el 19 de enero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días, término que empieza a correr de manera conjunta para las partes, a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

Exp. 26 2019 00762 01

Pedro Virgilio Uribe Sanmiguel Vs. COLPENSIONES y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 19 de enero de 2021 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 24 2017 00004 01

Rito Antonio López Novoa Vs. Esmeraldas Santa Rosa SA

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE para conocer en el grado jurisdiccional de CONSULTA, la sentencia dictada el 3 de febrero de 2021 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 26 2019 00426 01

Betty Esperanza Moreno Ramírez Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 14 de diciembre de 2020 en el Juzgado Veinticuatro (24) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a dot at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 10 2019 00512 01

Gilberto Rozo Ramos Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 26 de enero de 2021 en el Juzgado Décimo (10) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO BERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2016 00767 01

Juan Sebastián Montenegro Rojas Vs. PROSEGUR SAS y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandada contra la providencia dictada el 5 de febrero de 2021 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 32 2019 00303 01

Luz Miriam Alferez Godoy Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 24 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y dos (32) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2019 00785 01

Gerardo Andrade Pulido Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 8 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 39 2018 00585 01

Amparo del Rosario Padilla Montes Vs. Espermas Llamaviva y otro

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 25 de enero de 2021 en el Juzgado Treinta y nueve (39) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a dot at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 21 2020 00050 01

Maria Soledad Hurtado Barrera Vs. Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la providencia dictada el 18 de noviembre de 2020 en el Juzgado Veintiséis (26) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 23 2019 00803 01

Jose Francisco Murillo Mejía Vs. PROTECCIÓN S.A. y otra

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 25 de enero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 18 2018 00402 01

Maria del Pilar Rodríguez Farfán Vs. COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 25 de enero de 2021 en el Juzgado Veintitrés (23) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 13 2019 00024 03

Luis Jorge García Sánchez Vs. Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES y otros

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra la providencia dictada el 15 de febrero de 2021 en el Juzgado Trece (13) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo - [illegible]'.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

Exp. 15 2019 00579 01

Oscar Antonio Riaño Malaver Vs. la Empresa de Acueducto, Alcantarillado y aseo de Bogotá ESP

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto por la demandante contra la providencia dictada el 1° de diciembre de 2021 en el Juzgado Quince (15) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 33 2018 00608 01

Martha Janeth Tellez Agudelo Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas demandadas contra la providencia dictada el 11 de noviembre de 2020 en el Juzgado Treinta y Tres (33) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 29 2017 00584 01

Mercedes Castañeda de Molano Vs. la Administradora Colombiana de Pensiones –
COLPENSIONES

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por ambas partes contra la providencia dictada el 11 de febrero de 2021 en el Juzgado Veintinueve (29) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.



MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO
Magistrado

Exp. 35 2018 00469 01-02

Yuli Andrea Núñez Ramírez Vs. PORVENIR S.A. y otras

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D. C.

SALA LABORAL

Bogotá D. C., cinco (5) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Revisado el expediente de la referencia, se ADMITEN los recursos de apelación interpuestos por las demandadas contra las providencias dictadas el 19 de febrero de 2021 en el Juzgado Treinta y cinco (35) Laboral del Circuito de Bogotá.

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corre traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco días cada una, allegando el escrito al correo electrónico de la Secretaría de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo de este despacho des13sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Mo-10-11' with a stylized flourish at the end.

MANUEL EDUARDO SERRANO BAQUERO

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el veintiuno (21) de agosto de dos mil diecinueve (2019), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (21 de agosto de 2019), ascendía a la suma de **\$105.336.240**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.802**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las

¹ Folio 200 a 201

pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación del señor GERARDO MARIN VALVERDE, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a PROTECCIÓN S.A Y COLFONDOS S.A, a trasladar todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$7.902.819,02** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$3.417.512,33** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$4.485.306,49**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 4 de julio de 1957, y que para el año 2019, contaba con 62 años de vida], es de 19 años y 8 meses, que multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 257,4 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.154.517.890³**.

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

³ Folio 214 a 217

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

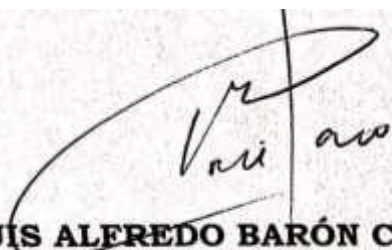
Notifíquese y Cúmplase,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

H. MAGISTRADA **DRA. DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ**

Me permito pasar a su despacho el expediente No. **017201700328 01**, informándole que la **parte demandante**, dentro del término de ejecutoria interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo proferido por esta Corporación el treinta y uno (21) de agosto de dos mil veinte (2020).

Bogotá D.C., veinticinco (25) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

LUZ ADRIANA SANABRIA VERA

Escribiente Nominado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO ORDINARIO LABORAL INSTAURADO POR EDUARDO ANDRES RIOS PLATA CONTRA ALCALIS DE COLOMBIA EN LIQUIDACION RADICADO: 1100131050-05-2008-00484-01

Bogotá D.C., cuatro (04) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Ingresa al Despacho las presentes diligencias, informando que regresó del Juzgado 5 Laboral del Circuito de esta ciudad, por cuanto en auto de fecha 14 de octubre de 2020 proferido por este Despacho, se impuso costas a cargo de la parte demandada cuando lo correcto era a cargo de la parte demandante.

AUTO

Corrección por error aritmético

El artículo 286 del CGP indica que toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el Juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto y que esto aplica a los casos por error por omisión o **cambio de palabras** o alteración de éstas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

Dentro del auto proferido el 14 de octubre de 2020, por un error involuntario se plasmó costas a cargo de la parte demandada cuando lo correcto es a cargo de la demandante, por lo que efectivamente se cometió un error de cambio de palabra.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR el error consistente en cambio de palabra contenido en el auto de fecha 14 de octubre de 2020, el cual quedará en los siguientes términos:

"Por secretaría liquidense las costas, para el efecto inclúyase la suma de quinientos setenta mil pesos mcte (\$570.000) en que se estima el valor de las agencias en derecho, a cargo de la parte Demandante".

SEGUNDO: Una vez ejecutoriada la presente providencia, devuélvanse las diligencias al Juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Diana Marcela Camacho Fernández', is positioned above the printed name.

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MELBA DE JOSE
OCAMPO CONTRA LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCIALES -UGPP- (RAD. 35 2019
00726 02)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE los recursos de apelación interpuestos por la parte demandante y por la demandada UGPP, así como el grado jurisdiccional de consulta en favor de ésta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

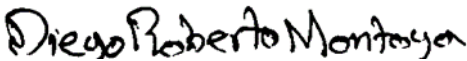
Expediente N°: 35 2019 00726 02

Demandante: MELBA DE JOSE OCAMPO

Demandada: UGPP

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JOSE WILSON RIVERA
ALZATE CONTRA BRINKS DE COLOMBIA S.A. (RAD. 31 2020 00304 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 31 2020 00304 01

Demandante: JOSE WILSON RIVERA ALZATE

Demandada: BRINKS DE COLOMBIA S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR SALUD TOTAL EPS
CONTRA 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA. (RAD. 18 2019 00081 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a la ejecutante para alegar por escrito por el término de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

Expediente N°: 18 2019 00081 01

Demandante: SALUD TOTAL EPS

Demandada: 360 GRADOS SEGURIDAD LTDA.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,



**DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN**

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR PEDRO GONZALO NASPIRAN CONTRA TIMON S.A Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S (RAD. 18 2019 00082 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas. De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término común de cinco (5) días.

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá providencia escrita.

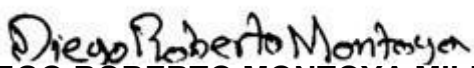
Expediente N°: 18 2019 00082 01

Demandante: PEDRO GONZALO NASPIRAN MARTINEZ

Demandada: TIMON S.A. Y TALENTUM TEMPORAL S.A.S.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR NESTOR ALIRIO
SALAZAR OIDOR CONTRA BANCO CAJA SOCIAL (RAD. 21 2018 00559 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 21 2018 00559 01

Demandante: NESTOR ALIRIO SALAZAR OIDOR

Demandados: BANCO CAJA SOCIAL

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO RODRIGO PATARROYO
PUENTES CONTRA SILVANO ALDO SILICIA GUZZO (RAD. 18 2018 00367 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 18 2018 00367 01

Demandante: RODRIGO PATARROYO PUENTES

Demandada: SILVANO ALDO SILICIA GUZZO

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR MYRIAM LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ CONTRA COLFONDOS S.A., PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- (RAD. 12 2019 00428 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por la demandada Porvenir S.A., así como el grado jurisdiccional de Consulta a favor de Colpensiones. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, una vez ejecutoriado éste proveído, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

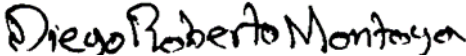
Expediente N°: 12 2019 00428 01

Demandante: MYRIAM LUCIA RODRIGUEZ RAMIREZ

Demandada: COLPENSIONES. Y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR RICARDO HUMBERTO
GARZON MENDOZA CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES -COLPENSIONES-, PORVENIR S.A. y el MINISTERIO DE
HACIENDA Y CREDITO PUBLICO (RAD. 03 2018 00763 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTANSE los recursos de apelación interpuestos por las demandadas Porvenir S.A, Ministerio de Hacienda y Colpensiones, así como el grado jurisdiccional en favor de ésta. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

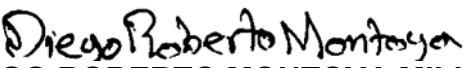
Expediente N°: 03 2018 00763 01

Demandante: RICARDO HUMBERTO GARZON MENDOZA

Demandados: COLPENSIONES y OTROS

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GLORIA STELLA RUIZ
RUIZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –
COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE PENSIONES PORVENIR S.A.
(RAD. 31 2019 00726 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 31 2019 00726 01

Demandante: GLORIA STELLA RUIZ RUIZ

Demandados: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR GRACIELA CUBILLOS
LUQUE CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES- (RAD. 28 2020 00011 01)**

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

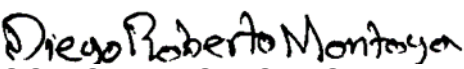
Expediente N°: 28 2020 00011 01

Demandante: GRACIELA CUBILLOS LUQUE

Demandada: COLPENSIONES

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

MAGISTRADO PONENTE: DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN

PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR OSWALDO FABIO CASTAÑEDA GOMEZ CONTRA LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES- y CRISTALERIA PELDAR S.A.(RAD. 20 2019 00326 01)

Bogotá D.C., Ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

ADMÍTASE el recurso de apelación interpuesto por el demandante. De conformidad con lo dispuesto en el numeral primero del artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020, córrase traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la (s) apelante (s), vencidos los cuales inicia el término para la (s) no recurrente (s).

Surtidos los traslados correspondientes se proferirá sentencia escrita.

Expediente N°: 20 2019 00326 01

Demandante: OSWALDO FABIO CASTAÑEDA GOMEZ

Demandados: COLPENSIONES Y CRISTELERIA PELDAR

NOTIFÍQUESE POR SECRETARÍA, en los términos del artículo 9 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 y demás normas concordantes.

CÚMPLASE,


DIEGO ROBERTO MONTOYA MILLÁN
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105007201900416-01
Demandante:	MARIA LUISA MERA CAVIEDES.
Demandado :	COLPENSIONES Y PROTECCION S.A.

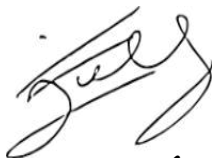
Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., en contra de la sentencia del 19 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105007201900678-01
Demandante:	MARTHA ISABEL ALVAREZ MARTINEZ.
Demandado :	COMERCIAL TLC S.A.S.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada, en contra del auto del 07 de diciembre de 2020, emitido por el Juzgado 07 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – CONSULTA SENTENCIA.
Radicación No.	110013105012201900533-01
Demandante:	SILVIA MUÑOZ ARRELLANO.
Demandado :	COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase en grado jurisdiccional de consulta la revisión de la sentencia proferida el 24 de febrero de 2021, por el Juzgado 12 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZALEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105015201700767-01
Demandante:	CRISTOBAL MIGUEL ALVAREZ ALVAREZ.
Demandado :	BANCO ITAU CORPBANCA COLOMBIA S.A.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandante, en contra de la sentencia del 20 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 15 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	EJECUTIVO LABORAL – APELACIÓN AUTO
Radicación No.	110013105018201900147-01
Demandante:	COLFONDOS S.A. PENSIONES Y CESANTIAS.
Demandado :	CONTROL REGIONAL DE HIGIENE MANTENIMIENTO S.A.S.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la parte ejecutante en contra del auto de fecha 19 de noviembre de 2019, emitido por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá, en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105018201900582-01
Demandante:	EVELIA RODRIGUEZ GARCIA.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES–

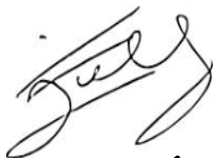
Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada COLPENSIONES, en contra de la sentencia del 14 de octubre de 2020, emitida por el Juzgado 18 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105021201700586-01
Demandante:	HECTOR VARGAS RIVAS.
Demandado :	PELUQUERIA HARRIS LOOK.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por la apoderada de la parte demandante, en contra de la sentencia del 11 de febrero de 2021, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUIZ V.
SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105031201900635-01
Demandante:	SONIA ESPERANZA CONTRERAS GAMBOA.
Demandado :	FUNDACION COLOMBIA NUEVA VIDA Y MEDICOS ASOCIADOS S.A. –CLINICA FEDERMANN–

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por el apoderado de la parte demandada MEDICOS ASOCIADOS S.A. –CLINICA FEDERMANN–, en contra de la sentencia del 11 de enero de 2021, emitida por el Juzgado 31 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021 Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL

Magistrado Ponente :	JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Clase de Proceso	ORDINARIO LABORAL – APELACIÓN SENTENCIA
Radicación No.	110013105039201900205-01
Demandante:	CARLOS ANTONIO OSPINA LÓPEZ.
Demandado :	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES –COLPENSIONES– Y PROTECCION S.A.

Bogotá, D.C., a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

De conformidad con el artículo 82 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social, modificado por la Ley 1149 de 2007, artículo 13, admítase el recurso de apelación incoado por los apoderados de la parte demandada COLPENSIONES Y PROTECCION S.A., en contra de la sentencia del 19 de noviembre de 2020, emitida por el Juzgado 39 Laboral del Circuito de Bogotá D.C., en el proceso de la referencia.

En firme el auto, retorne el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 09 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>41</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V.
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MARTHA ÁLVAREZ PORRAS CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 226 CD 2

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ MARINA PARRA SALAMANCA Y
OTROS CONTRA COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesta por LUZ MARINA PARRA SALAMANCA y por COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 260 CD 4

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE JORGE ENRIQUE SAENZ
RODRÍGUEZ CONTRA COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

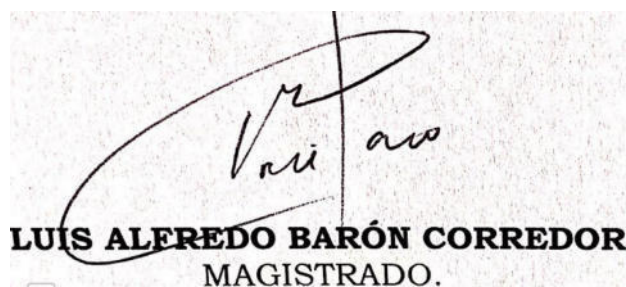
Obra dentro del expediente recurso de reposición interpuesto por la apoderada de la parte actora, contra el auto de fecha 14 de diciembre de 2020, en el cual se ordenó la devolución del expediente al juzgado dado que el mismo no contenía la audiencia virtual. Recurso en el cual se aporta lo solicitado por esta Corporación, razón por la cual se **repone el auto** y en consecuencia, se procede al estudio de la admisión del recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado 7° Laboral del Circuito de Bogotá.

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por los demandados AFP PROTECCIÓN y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.2/ C 1 fls. 204 CD"S 3/ C 2 fls. 10 CD 1

notificado en estado del 09 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

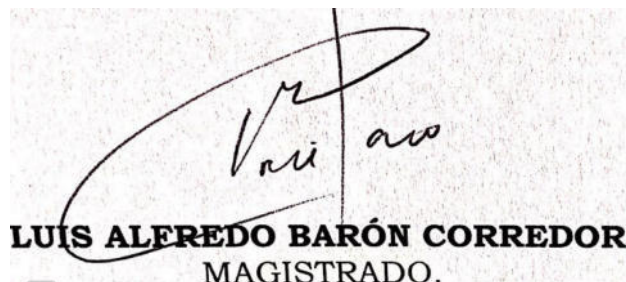
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NAORY ELISA PALACIOS
MOSQUERA Y OTRO CONTRA PORVENIR S.A.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada y por MARÍA GICELA TRUJILLO DUARTE.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada. Debajo de la firma, el nombre y cargo del firmante están impresos en una fuente sans-serif.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 445 CD 3

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

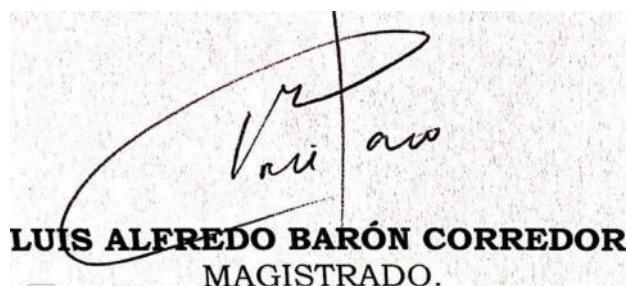
**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE MARINA ESTHER OTERO
RODRÍGUEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 Fls. 110 CD 5

notificado en estado del 9 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE NOLBERTO LOZANO PINILLOS
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** interpuesto por la parte demandante.

Se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacuan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ fls. 72

notificado en estado del 09 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL ANA BOLENA REYES TORRES
CONTRA COLPENSIONES**

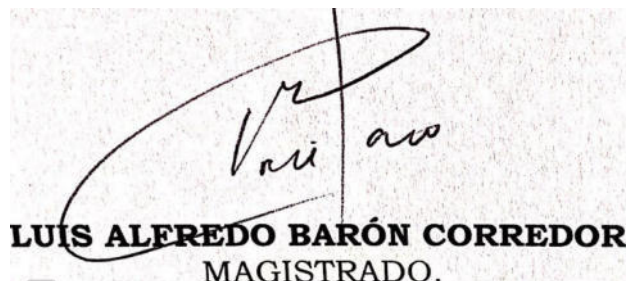
Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil. Debajo de la firma, se encuentra el nombre completo y el cargo del magistrado en letras mayúsculas.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 69 CD 3

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL MISAEL RIAÑO MORENO CONTRA
CORTAZAR Y GUTIÉRREZ LTDA Y OTROS**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la llamada en garantía.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 412 CD 9

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE GUILLERMO ANTONIO SUAREZ
BENITEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES
COLPENSIONES**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en el artículo 69 modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA 11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente CONSULTA.**

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1 Fls. 84 CD 3

notificado en estado del 9 de marzo de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

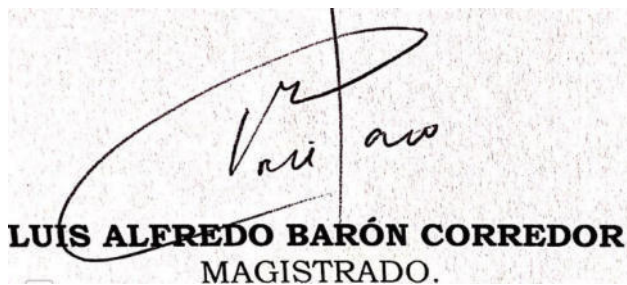
**PROCESO ORDINARIO LABORAL INGRID YISELA RODRÍGUEZ
VELÁSQUEZ CONTRA COMUNICACIÓN CELULAR S.A. COMCEL S.A.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandante.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta oscura, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 358 CD 4

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL JORGE ALBERTO ORTÍZ GIL CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 383 CD 2

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL IVONNE MARLENE QUINTERO
OSPINA CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

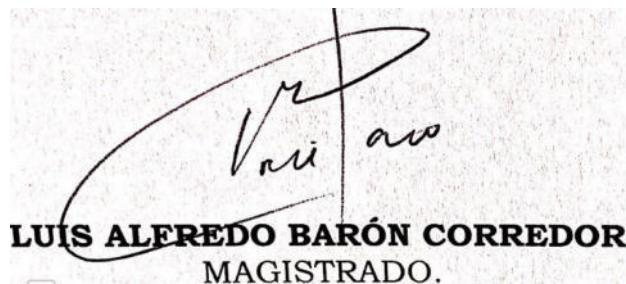
Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por la demandada AFP PORVENIR S.A.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada. Debajo de la firma, el nombre y cargo del firmante están impresos en una fuente sans-serif.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 256 CD 7

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL OLGA HELENA ÁLVAREZ
MALDONADO CONTRA A.F.P. PROTECCIÓN S.A.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandada.

Así mismo, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 121 CD 1

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL LUZ MILA STELLA CARVAJAL PARDO
CONTRA COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser "Luis Barón", escrita sobre un fondo blanco con una textura ligeramente granulada.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 236 CD 3

notificado en estado del 9 de marzo de 2021

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**Rama Judicial
Tribunal Superior de
Distrito Judicial
Bogotá D. C.**

SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE DR. LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR

**PROCESO ORDINARIO LABORAL SERGIO ARANGO ANGEL CONTRA
COLPENSIONES Y OTROS.**

Bogotá D.C., 08 de marzo de 2021

Al tenor de lo dispuesto en los artículos 16 y 17 de la ley 1149 de 2007 y el Acuerdo PSSA11-8172 de junio 9 de 2011, proferido por el Consejo Superior de la Judicatura, por tratarse de un proceso que inició con posterioridad al 1° de julio de 2011, y cuyo trámite corresponde al consagrado en la ley 1149 de 2007, se **ADMITE la presente Apelación de Sentencia** por las demandadas AFP PORVENIR S.A., AFP PORVENIR S.A. y COLPENSIONES.

Así mismo, es necesario señalar que el presente proceso se conocerá también en grado jurisdiccional de consulta a favor de **COLPENSIONES** conforme lo establece el artículo 69 del C.P. del T. y de la S.S., modificado por el artículo 14 de la ley 1149 de 2007, por ser garante la Nación.

Igualmente, se advierte a las partes que los procesos que ingresan al Despacho por reparto se evacúan por orden crónológico de llegada, por lo que una vez le **corresponda su turno**, se señalará fecha para proferir la decisión que en derecho corresponda y en el mismo auto de señalamiento, se correrá traslado para alegar.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece decir "Luis Barón", sobre un fondo blanco con una textura sutil.

LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

C.1/ Fls. 200 CD 4

notificado en estado del 9 de marzo de 2021



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY

Magistrado Ponente

**PROCESO SUMARIO PROMOVIDO POR MATROLOGIA Y
ENSAYOS S.A.S. contra CAFESALUD EPS EN LIQUIDACIÓN**

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Como quiera que la ponencia presentada por el suscrito Magistrado, no fue aceptada por la mayoría de la Sala, se ordena pasar el expediente al Despacho de la Magistrada que sigue en turno, Dra. ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


HUGO ALEXANDER RÍOS GARAY
Magistrado



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrado Ponente: DR HUGO ALEXANDER RIOS GARAY

Bogotá D.C. primero (1º) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la **parte demandada** dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), notificado en estrados, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Es criterio reiterado de la jurisprudencia de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, que el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, tratándose del **demandante**, corresponde al monto de las pretensiones que hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, y respecto del **demandado**, se traduce en la cuantía de las condenas impuestas.¹

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (4 de marzo de 2020) ascendía a la suma de **\$99.373.920**, toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$828.116**.

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



Dentro de las mismas se encuentra el reconocimiento y pago de cesantías, intereses a las cesantías, vacaciones, y los intereses de moratorios que se causen sobre la suma de \$5.567.506,66, correspondiente al valor adeudado por salarios y prestaciones sociales, a la tasa máxima de créditos de libre asignación, a favor de la señora CAROLINA CHICHILLA MONTERROSA.

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$12.262.708,83** guarismo que no supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al no hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se niega** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandada**.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral.

RESUELVE

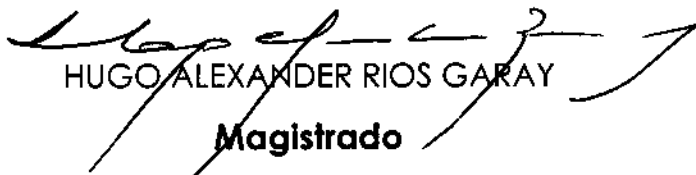
PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el cuatro (04) de marzo de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación de la condena fl 231



SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNAN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

Bogotá D.C., cuatro (4) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

El apoderado de la **parte demandada BIMBO DE COLOMBIA S.A** dentro del término de ejecutoria interpuso, recurso extraordinario de casación, contra el fallo proferido en esta instancia el treinta (30) de septiembre de dos mil veinte (2020), dado el resultado desfavorable.

Para resolver la viabilidad del recurso de casación interpuesto se considera

El Artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, establece que: *"sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente."*

Tal cuantía se determina bajo el concepto de *"interés jurídico para recurrir"*, que de forma clara la H. Corte Suprema de Justicia lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con la sentencia impugnada¹, definiéndose para el demandante, las pretensiones que no hubieran sido acogidas en segunda instancia y para la demandada las condenas impuestas, en ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos.

En el presente asunto la sentencia de primera instancia declaró que el demandante y la Sociedad HDL Logística S.A.S. existió un contrato de trabajo a término indefinido entre el 11 de enero de 2014 y el 13 de agosto de 2015 y condeno a HDL Logística S.A.S. a pagar al demandante cesantías, intereses a las cesantías, prima de servicio, compensación de vacaciones, indemnización moratoria del artículo 90 de la ley 50 de 1990, la indemnización moratoria del artículo 65 del CST y la indemnización por despido sin justa causa del artículo 64 del CST; decisión que apelada por la parte demandada HDL Logística S.A.S. y revocada parcialmente en segunda instancia por esta Corporación.

Ahora bien, para cuantificar el interés jurídico para acudir en casación por parte de la demandada BIMBO DE COLOMBIA S.A., debemos decir que estas recaen sobre las condenas que le fueron impuestas con la sentencia de segunda instancia, esto es:

Condenas Impuestas – Solidarias a Bimbo S.A.	
Cesantías	\$ 2.065.555,00
Intereses Cesantías	\$ 247.866,00
Prima de Servicio	\$ 2.065.555,00
Comp. Vacaciones	\$ 1.032.777,00
Indemnización Moratoria Art 90 ley 50 de 1990	\$ 7.799.940,00

¹ Al respecto de tiempo atrás la Corte Suprema de Justicia ha manifestado y reiterado: *"el interés jurídico para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia acusada, que tratándose del demandado como el caso en estudio, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen y, respecto del demandante, el monto de las pretensiones que Radicación n.º 73011 4 hubiesen sido negadas por la sentencia que se intenta impugnar, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado"* Auto AL1514-2016 del 16 de marzo de 2016, Sala de Casación Laboral. M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.

Indemnización Moratoria Art 65 CST	\$ 31.199.760,00
Intereses Moratorios de la indemnización Moratoria Art 65	\$ 15.163.083,36
Total	\$ 59.574.536,36

Por lo anterior, una vez realizadas las operaciones aritméticas correspondientes, se observa que la condena impuesta solidariamente a Bimbo de Colombia S.A. asciende a la suma de \$ **59.574.536,36** valor que NO supera los 120 salarios mínimos exigidos para recurrir en casación.

Ahora, respecto a la solicitud de librar mandamiento de pago obrante a folio 234, la Sala se abstendrá de resolverla, pues de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 66A del Código Sustantivo del Trabajo, la competencia de esta instancia se agotó con la resolución del recurso interpuesto contra la sentencia de primera instancia, por ello tal petición deberá ser resuelta por el Juez a quo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte demandada BIMBO DE COLOMBIA S.A.

SEGUNDO: ABSTENERSE de resolver la solicitud de librar mandamiento de pago presentada por el apoderado de la parte demandante, por las razones expuestas.

TERCERO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


HUGO ALEXANDER RIOS GARAY
Magistrado


ÁNGELA LUCÍA MURILLO VARÓN
Magistrada


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105034201800232-01

SATURIA RODRÍGUEZ BARBOSA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201800098-01

CLAUDIA DEL SOCORRO CAMARGO VILLA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105029201800171-01

LELIO ALFREDO MOTTA MORENO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105010201800286-01

JOSÉ RODRIGO CASTRILLON CASALLAS

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201700732-01

MARICEL PRADA ULE

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105028201800332-01

JOSÉ ELPODIO AMGULO PRECLADO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105020201800621-01

MARÍA LUISA BARRETO GAMA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105007201800282-01

FERNANDO GUILLERMO MESA PARRA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105017201800158-01

AURA DEL PILAR ROMERO DEVIA

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA

110013105026201800395-01

MARÍA ESPERANZA DEL PILAR MENDIETA

GAITÁN

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105013201900072-01

RICARDO ESPITIA ALVAREZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105029201700475-01

MARÍA INIRIDA VIATELA LOZANO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105004201800796-01

CARMENZA HENAO LONDOÑO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105007201700356-01

JOSÉ OSCAR EDUARDO MEJIA QUINTANA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105026201700631-01

ISABEL CRISTINA CALLE VILLA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día treinta (30) de abril de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105032201800315-01

JUAN DAVID MARTÍNEZ MORANTES

JUNTA REGIONAL DE CALIFICACIÓN DE
INVALIDEZ Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente auto del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105017201700210-01

PORVENIR S.A.

GUISO ALZATE CONSTRUCTORES S.A.S.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente auto del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105031201900343-01

FLOR ANGELA BELTRÁN JAVELA

UGPP

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente auto del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105036201900543-01

ANDREA PAOLA ORJUELA VANEGAS

JECÚS LEONARDO LÓPEZ RODRÍGUEZ

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente auto del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105015201800055-01

ÁNGEL MARÍA ORTÍZ CORTÉS

HELMERICH AND PAYNE COL DRILLING.CO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente auto del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN AUTO

110013105028201800492-01

DEISSY CUERVO SÁNCHEZ

OTINERIS GESTION DE INFREESTRUCTURA
SAS EN LIQUIDACIÓN

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente auto del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

EJECUTIVO

APELACIÓN AUTO

110013105033201900677-01

GUSTAVO ENRIQUE ZULETA GAONA

ERIKA MILENA CAMACHO ROMERO Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente auto del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiséis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105024201700749-01

ARIOSTO JIMENEZ ZAMBRANO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105018201700508-01

JUAN MANUEL TEJEIRO SARMIENTO

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105014201800287-01

GLORIA AMPARO GÓMEZ PÉREZ

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105016201800112-01

VICTORIA ELENA BESSOLO PACHECO

COLPENSIONES Y OTROS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105010201800521-01

GILBERTO CONTRERAS MORALES

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105020201700013-01

ANA TERESA MILA CARDONA

BURKHARD LOTHAR HINTZE

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105038201600282-01

YOVANY PINZÓN ULLOA

INTEGRA SECURITY SYSTEM S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105038201600780-01

RODRIGO MANUEL MERCADO DORIA

CONCRETOS ARGOS S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105028201700111-01

CHRISTIAN JAVIER BETANCOURTH BERNAL

REPREVENTAS DE BOGOTÁ S.A. Y OTRA

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105033201500072-01

SULMARY QUIROGA RODRÍGUEZ

ENVIROMENTAL SYSTEMS SAS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105031201900136-01

MIGUEL FERNANDO RONCANCIO JIMENEZ

VIGILANCIA Y SEGURIDAD VISE LTDA.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105029201700440-01

EDGAR HERNANDO ADAMES CORREDOR

INVERSIONES Y APUESTAS PERMANENTES

ARTURO ECHEVERRY H Y CIA SAS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105025201500621-02

NELSON MEDINA PEÑA

FLORES SAN JUAN S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105039201600451-02

OSCAR GIOVANNI POVEDA SUÁREZ

SOCIEDAD OBJETO UNICO CONCESIONARIA

ESTE ES MI BUS SAS

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105034201700465-01

MARTHA ISABEL VILLA MARIN

RESTAURANTE TIPICO ANTIOQUEÑO LAS
ACACIAS S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

CONSULTA SENTENCIA

110013105038201600277-02

MANUEL ANTONIO CALDERÓN GUEVARA

DUGOTEX S.A.

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105027201700373-01

GLADYS SIERRA DELGADO

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA

**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.
SALA LABORAL**

Magistrado Ponente :

Clase de Proceso

Radicación No.

Demandante:

Demandados:

JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

ORDINARIO

APELACIÓN SENTENCIA

110013105033201800387-01

MARÍA EUGENIA MALDONADO RIVERA

COLPENSIONES Y OTRO

Bogotá, D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Por error involuntario el Despacho señalo fecha para proferir el correspondiente sentencia del proceso de la referencia en un día de vacancia judicial, por lo que, se aclara el auto anterior con el fin de fijar el día veintiseis (26) de marzo de dos mil veintiuno (2021), para proferir sentencia escritural.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JOSÉ WILLIAM GONZÁLEZ ZULUAGA

Magistrado

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ – SALA LABORAL.
Secretaría
Bogotá D.C. 9 DE MARZO DE 2021
Por ESTADO N° <u>041</u> de la fecha fue notificado el auto anterior.
MARIA ADELAIDA RUÍZ V. SECRETARIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

Magistrado Ponente: **HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA**

REFERENCIA:	PROCESO ORDINARIO
RADICACIÓN:	11001 31 05 007 2017 00737 01
DEMANDANTE:	LILIANA CARMELA PÉREZ PÉREZ
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y COLFONDOS S.A.

AUTO

Bogotá D.C., 8 de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Teniendo en cuenta que la Corte Suprema de Justicia mediante sentencia del 17 de febrero de 2021, dentro de la acción constitucional promovida por Liliana Carmela Pérez Pérez contra la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá, dispuso:

“SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTO la sentencia de 21 de agosto de 2019, para en su lugar, ordenar a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, que en el término de diez (10) días contados a partir de la fecha que reciba el expediente, profiera nueva decisión, teniendo en cuenta lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: EXHORTAR a la SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ para que en lo sucesivo acate el precedente judicial emanado de esta Corporación”.

Se hace necesario para dar cumplimiento a la orden constitucional contar con el expediente del proceso ordinario.

Así las cosas, se requiere que por secretaría, se remita oficio al Juzgado Séptimo (7º) Laboral del circuito de Bogotá, para que disponga la remisión del expediente a esta Corporación ya sea de manera física o virtual.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE


HERNÁN MAURICIO OLIVEROS MOTTA
Magistrado



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

PROCESO: ORDINARIO LABORAL
DEMANDANTE: JORGE ELIECER TORRES DÍAZ
DEMANDADO: CAJA DE AUXILIOS Y PRESTACIONES DE ACDAC
"CAXDAC"
RADICACIÓN: 11001-3105-031-2020-00013-01
ASUNTO: APELACIÓN AUTO
TEMA: NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero del dos mil veintiuno (2021)

Teniendo en cuenta que el Consejo Superior de la Judicatura en el artículo 1° del Acuerdo PCSJA20-11567 del 5 de junio del 2020 levantó la suspensión de términos judiciales a partir del 1° de julio del 2020 y vencido el término otorgado para alegar de conclusión, conforme a lo estatuido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio del 2020 *"Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"*, se procede a proferir el siguiente,

AUTO

ANTECEDENTES RELEVANTES

1. Demanda. JORGE ELIECER TORRES DÍAZ instauró demanda ordinaria contra CAXDAC, con el propósito de que se reliquide la pensión de jubilación con base en todos los factores que integraron su salario en el último año de servicios, se paguen las diferencias pensionales adeudas, indexación y los derechos que resulten probados con base en las facultades ultra y extra petita.

Admitida la demanda en auto del 17 de enero de 2020 (folio 178) y evacuadas su notificación, en providencia de fecha 17 de febrero del mismo año, se tuvo por contestada, ordenándose la vinculación de Avianca S.A. y de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil (folio 206); así mismo, en decisión proferida del 4 de septiembre, se ordenó la integración en calidad de Litis consorte necesario a Helicópteros Nacionales de Colombia S.A.S.- en reorganización Helicol S.A.S., (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistado en el numeral 008, página 1 y 2), el cual fue notificado por el Despacho Judicial mediante correo electrónico del 22 de septiembre de 2020 (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistado en el numeral 010, página 1 y 2).

El 9 de octubre de 2020, Helicol S.A.S. mediante correo electrónico solicitó al Juzgado que sea notificado del auto admisorio de la demanda conforme a lo previsto en el artículo 29 del C.P.T. y de la S.S., para ello se debía anexar las pruebas documentales y demás, a fin de que se inicie a correr legalmente el término de contestación de la demanda. En respuesta a ello, el a quo por la misma vía le indicó que de acuerdo con el Decreto 806 de 2020, artículo 8 del parágrafo 2, se encontraba debidamente ya notificada. (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistados en los numerales 011 y 012)

Conforme a lo anterior, dicha sociedad interpuso incidente de nulidad por indebida notificación argumentando que como quiera que el Despacho envió la notificación el día 22 de septiembre de 202 al correo electrónico notificaciones@helicol.com.co, a las once y trece de la noche (11:13 P.M.), denominado "NOTIFICACIÓN PROCESO ORDINARIO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

LABORAL 110013105031202000013000", no tenía conocimiento directo de toda vez que se envió en una hora no hábil, por lo que tampoco dio confirmación o acuse de recibo. Además, en tanto que se notificó sin que se hubiera resuelto la solicitud de aclaración presentada por la sociedad AVIANCA S.A. sobre el auto de fecha 04 de septiembre de 2020, mismo que se tuvo por contestada la demanda de Avianca S.A. y ordenaba vincular a Helicol SAS al proceso judicial, providencia que no se encontraba ejecutoriado al no haberse resuelto la aclaración presentada. (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistado en el numeral 013, páginas 26 a 34)

2. Auto apelado. En providencia del 10 de diciembre de 2020, el Juzgado se dispuso a declarar no probado el incidente de nulidad al considerar que el Decreto 806 de 2020 en su artículo 8°, señaló la posibilidad de realizar la notificación personal de forma electrónica, por lo que haciendo uso de dicha prerrogativa al ordenarse la integración dispuso realizar su notificación. Además, por cuanto a que en certificado de existencia y representación legal de la integrada en forma expresa señalaba que la sociedad Helicol SAS, autorizaba al recibo de notificaciones electrónica al correo dispuesto para ello.

Agregó que a pesar de no haber sido resuelta la aclaración solicitada por Avianca S.A. en el sentido de indicar quien debía realizar la notificación; procedió a enviar mensaje de datos a la vinculada el 22 de septiembre de 2020 a las 11:14 p.m., por lo que la notificación se entendía surtida el día 23 de septiembre de 2020 en horario hábil y fue desde ese momento en el que se debía contabilizar los términos correspondientes, tal y como lo indica el artículo 8 del Decreto 806 del 2020.

Por último, confirmó que la demandada si conocía de la existencia del presente proceso desde la fecha misma de envío de la notificación el 23 de septiembre de 2020, sin embargo, fue hasta el 9 de octubre de 2020 que se pronunció acerca de la misma sin aportar contestación, pretendiendo que se empezarán a contabilizar nuevamente los términos que estaban por vencerse. (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistado en el numeral 018)

3. Impugnación y límites del ad quem. Inconforme con la decisión, el apoderado de Helicol SAS formuló recurso de reposición y en subsidio apelación alegando que el auto de fecha 4 de septiembre de 2020, por medio del cual se ordenó su vinculación no se encontraba ejecutoriado, en tanto que el 9 de septiembre de 2020, la compañía Avianca S.A. elevó memorial al despacho solicitando la aclaración del auto de fecha 4 de septiembre de 2020, pasando por alto lo dispuesto en el artículo 302 del C.G.P. Agregó que el despacho el día 22 de septiembre de 2020 envió correo electrónico al email notificaciones@helicol.com.co, a las once y trece de la noche (11:13 p.m.), dentro de una hora no hábil, por lo que no dio confirmación, ni acuse de recibo. (Expediente Electrónico, archivo PDF enlistado en el numeral 019)

4. Alegatos Helicol S.A.S. En su escrito insistió en que no fue debidamente notificada dentro del proceso, estructurándose de esta forma la nulidad dispuesta en los términos del artículo 133 del CGP, en tanto que la parte demandada Avianca S.A. había solicitado aclaración del auto de fecha 4 de septiembre de 2020, el cual ordenó su vinculación, sin embargo, el Despacho omitió pronunciarse sobre la aclaración y procedió a notificarla, pasando por alto que, el auto no había quedado en firme, tal y como lo dispone el artículo 302 del CGP. Agregó que el Despacho envió un correo electrónico a las 11:14 PM, hora



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

no hábil para efectuar notificaciones o llevar a cabo actuaciones judiciales, razón por la cual no se pudo dar acuse de recibido.

CONSIDERACIONES

El recurso de apelación interpuesto por la interviniente se estudiará de acuerdo con las directrices establecidas en el artículo 66A del CPTSS que consagra el principio de consonancia, esto es, teniendo en cuenta los puntos y materias objeto de inconformidad, expuestos por el recurrente.

Así las cosas, corresponde a la Sala dilucidar el **siguiente problema jurídico**: ¿Es procedente declarar la nulidad por indebida notificación del auto que ordenó la integración de Helicol SAS, como litis consorte necesario?

Sea lo primero indicar que el auto que decida sobre nulidades procesales es apelable en los términos del numeral 5° del artículo 65 del CPT y de la SS.

Así que, para decidir sobre la legalidad de la providencia impugnada, mediante la cual declaró no probada la solicitud alegada, misma que se encaminó a que se declare la nulidad de todo lo actuado a partir del auto de fecha 04 de septiembre de 2020, para que en su lugar se notifique en debida forma la vinculación, previo pronunciamiento sobre la aclaración presentada por Avianca S.A.; es menester señalar que las nulidades procesales se encuentran destinadas para amparar el debido proceso y el derecho de defensa de las partes en contienda, como derechos fundamentales consagrados en la Constitución Política, procurando, además, la seguridad jurídica y la eficacia de los preceptos legales que regulan el trámite de los procesos, postulados propios de nuestro Estado Social de Derecho (artículo 29 C.P.)

En esa medida, por sabido es que las causales de nulidad procesal se rigen por el principio de especificidad, en virtud del cual únicamente se configuran las que la ley señala, para el caso concreto en el Art. 133 del C.G.P., aplicable a los juicios laborales en virtud de lo previsto en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social. Además, dicha sanción se encuentra restringida con arreglo a lo dispuesto por los artículos 134, 135 y 136 *ejusdem*, que contienen su regulación fijando la oportunidad y legitimación para solicitarla, así como su saneamiento tácito.

De lo anterior se desprende que un proceso o una determinada actuación, solamente puede invalidarse cuando se presentan los vicios allí señalados y no por situaciones distintas, semejantes o acomodadas, lo que impone a quien a quien plantea una nulidad expresar la causal y los hechos en que se apoya.

Ahora, en el asunto que ahora ocupa la atención del Tribunal, se acusa la ocurrencia de la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P., cuyo tenor literal dispone: "8°. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas que deban ser citadas como partes (...) Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código."



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

En sustento de ello argumentó que i) que el auto que ordenó su vinculación no estaba debidamente ejecutoriado al tener del artículo 382 del C.G.P., por lo que no era dable su notificación por parte del Despacho; ii) además porque dicha notificación no se surtió en un horario hábil, por la misma razón que no acuso de recibo el correo electrónico.

Dicho lo anterior, es menester señalar que en efecto la vinculación del demandado al proceso es un asunto de particular importancia dentro del trámite procesal y, por ende, su notificación implica que esté rodeado de todas las formalidades prescritas por la ley, debiendo quedar realizada en debida forma, dado que la finalidad de esta es darle a conocer la actuación en su contra, en aplicación del principio de publicidad, lo que supone poner en su conocimiento el proceso para que ejerza su derecho a la defensa contemplado en el artículo 29 de la Constitución Política.

Planteado así el asunto y teniendo en cuenta los argumentos del apoderado incidentante, se observa del primer aspecto que no le asiste razón como quiera que el auto que ordenó su vinculación no era susceptible de ser aclarado por la Juez de primera instancia, en tanto, que no existía concepto o frase que ofreciera verdadero motivo de duda, dado que si bien en dicho auto no se señaló quien debía notificar al consorte necesario, apenas era lógico que quien debía propugnar con dicho llamado era el solicitante de su intervención, en este caso, Avianca S.A., en la medida en que el inciso 3° del artículo 291 del C.G.P. establece que **"el interesado remitirá una comunicación a quien deba ser notificado"**, lo que es concordante con lo dispuesto en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

Ello tampoco era impedimento para que el Juzgado notificará de dicha vinculación, pues aún en gracia de discusión hubiere frase o conceptos que en verdad ofrecieran motivo de duda, dicha incertidumbre quedó zanjada al enviarse el citado correo a la dirección electrónica de la demandada por el *ad quo*, lo que implicó, además, que no diera lugar a pronunciamiento alguno, lo anterior por sustracción de materia.

Ahora, debe tenerse en cuenta que, como ya se dijo, el Juzgado para lograr su cometido, esto es, la notificación personal de la llamada a integrar la litis, envió a la dirección registrada en el certificado de existencia y representación legal, siendo esta, notificaciones@helicol.com.co, correo electrónico por medio del cual puso en conocimiento del auto que ordenó su vinculación. De modo que, al utilizar dicha herramienta tecnológica, debió asegurar el recibo de este, lo cual, se ha de presumir cuando el *"iniciador recepciones acuse de recibo"*, caso en el cual el secretario dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos, de conformidad con el numeral 3°, inciso 5°, del artículo 291 del C.G.P., concordante con el inciso 4° artículo 8 del Decreto 806 de 2020, cuyo inciso fue objeto de revisión por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020, aduciendo lo siguiente:

"Cuarto, la Sala advierte que la disposición sub judice prevé el uso sistemas de confirmación de recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos. Estos instrumentos brindan mayor seguridad al proceso y ofrecen certeza respecto del recibo de la providencia u acto notificado. En efecto, según lo informado por el CSDJ, dentro de las herramientas colaborativas de Microsoft Office 365 provistas a los servidores judiciales se incluye el servicio de confirmación de entrega y lectura de mensajes. Así, cuando se envía un correo desde la cuenta institucional



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

de la Rama Judicial con solicitud de confirmación de entrega, el servidor de correo de destino responderá inmediata y automáticamente enviando un mensaje informativo al remitente acerca de la recepción del correo. En los casos en que la dirección del correo sea incorrecta o no exista, de manera automática, el servidor, en un periodo máximo de 72 horas, informará sobre la imposibilidad de recepción del correo [550].

El Consejo de Estado[551], la Corte Suprema de Justicia[552] y la Corte Constitucional[553] coinciden en afirmar que la notificación de las providencias judiciales y los actos administrativos no se entiende surtida solo con el envío de la comunicación mediante la cual se notifica (sea cual fuere el medio elegido para el efecto) sino que resulta indispensable comprobar que el notificado recibió efectivamente tal comunicación. Así, la garantía de publicidad de las providencias solo podrá tenerse por satisfecha con la demostración de que la notificación ha sido recibida con éxito por su destinatario."

Conforme a ello, habrá lugar a la notificación personal si el servidor certifica el envío y recepción del correo electrónico y, no porque el receptor del mismo acuse recibo. En ese sentido, es dable traer a colación lo expuesto en sentencia de tutela STC 3 jun. 2020, rad. 2020-01025-00:

"(...) la notificación se entiende surtida cuando es recibido el correo electrónico como instrumento de enteramiento, mas no en fecha posterior cuando el usuario abre su bandeja de entrada y da lectura a la comunicación, pues habilitar este proceder implicaría que la notificación quedaría al arbitrio de su receptor, no obstante que la administración de justicia o la parte contraria, según sea el caso, habrían cumplido con suficiencia la carga a estos impuesta en el surtimiento del trámite de notificación"

Bajo tal contexto, se observa dentro del expediente que aparece probado que el juzgado al enviar la notificación electrónica a la llamada a juicio dejó constancia del reporte, según el cual:

Juzgado 31 Laboral - Bogota - Bogota D.C.

De: postmaster@helicol.com.co
Para: notificaciones@helicol.com.co
Enviado el: martes, 22 de septiembre de 2020 11:14 p. m.
Asunto: Entregado: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200001300

El mensaje se entregó a los siguientes destinatarios:

notificaciones@helicol.com.co

Asunto: NOTIFICACION JUDICIAL PROCESO ORDINARIO LABORAL 11001310503120200001300



NOTIFICACION
JUDICIAL PROC...

Conforme a ello, se avizora que el iniciador del correo electrónico del juzgado si entregó acuse de recibo, razón por la que se garantizó que la notificación del auto que ordenó su llamamiento en calidad de litis consorte necesario se surtiera en debida forma, de ahí que precisamente no se encuentre probada la nulidad pretendida y, por ende, haya lugar a confirmar la decisión tomada por el a quo.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

Y es que contrario a lo dicho por la demandada, esta no emprendió labor alguna dirigida a desvirtuar tal acontecimiento, nótese que su discernimiento fue encaminado únicamente a señalar que no tuvo conocimiento del correo electrónico en tanto que este fue enviado en horas inhábiles, y no porque no lo haya recibido. En esa medida, bastaría con señalar que si bien el correo electrónico se envió a las 11:14 P.M., lo cierto es que el mismo se entendería entregado al día siguiente hábil, conforme al artículo 118 del C.G.P., por manera que habiéndose notificado en debida forma es claro que no se incurrió en ninguna de las causales de nulidad e irregularidades que señaló en el incidente que nos ocupa.

De lo expuesto se sigue, mantener la providencia censurada que negó la nulidad propuesta. Sin costas en la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR el auto apelado, por las razones expuestas en esta providencia.

SEGUNDO: Sin costas en esta instancia.

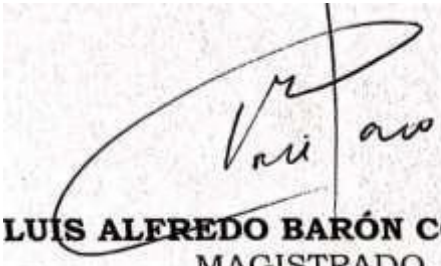
La presente providencia se notifica a las partes en estados,



DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado



LUIS ALFREDO BARÓN CORREDOR
MAGISTRADO.

*-Se suscribe con firma escaneada por emergencia sanitaria y estado de emergencia
Res. 380 y 885/20 Min. Salud y Protección Social y D. 417/20-*



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA LABORAL**

Magistrada Ponente: DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE YEIMI ADRIANA DÍAZ CONTRERAS
CONTRA GRUPO EMPRESARIAL EN LINEA**

RAD: 2018-00165-02 (Juzgado 37)

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Conforme al artículo 29 de la Ley 712 de 2001 que reformó el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se admite la apelación interpuesta.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

DIANA MARCELA CAMACHO FERNÁNDEZ
Magistrada



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2018-00503-01

Demandante: OLGA LEAL ORTIZ

Demandadas: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES – COLPENSIONES Y OTROS

Cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021).

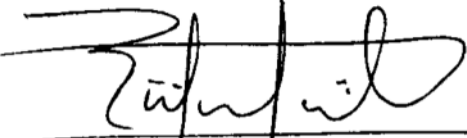
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de las demandadas PROTECCIÓN S.A. y PORVENIR S.A., contra la sentencia emitida el 18 de enero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 018-2018-00660-01

Demandante: SARA INÉS ÁVILA RODRÍGUEZ

Demandada: MANSAROVAR ENERGY COLOMBIA LTDA

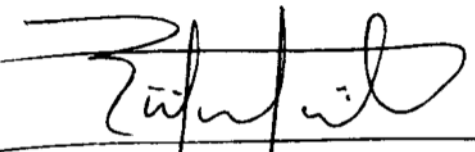
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 04 de diciembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO** a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **031-2020-00014-01**

Demandante: **NESTOR RAUL RODRIGUEZ CHITIVA**

Demandado: **JOSE NOEL RAMIREZ CASTAÑO**

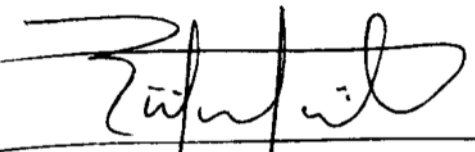
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte demandada, contra el fallo emitido el 09 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 035-2019-00608-01

Demandante: MARIA YADIRA ESPINOSA GONZALES

Demandada: EMPRESA DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y
ASEO DE BOGOTÁ ESP

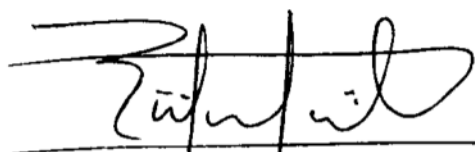
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 23 de noviembre de 2020.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 012-2019-00169-01

Demandante: MARIA VICTORIA FRANCO RODRIGUEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES Y OTROS

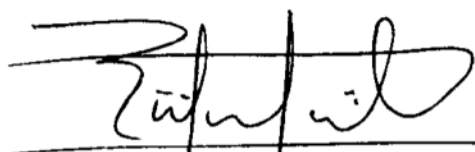
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 18 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 015-2019-00598-01

Demandante: MARTIN EMILIO GARCIA LOZANO

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

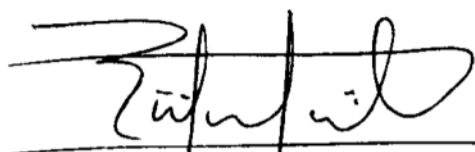
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 25 de enero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 028-2019-00395-01

Demandante: CLARA HELENA MALDONADO GONZÁLEZ

Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES –COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.

Cinco (05) de marzo dos mil veintiuno (2021).

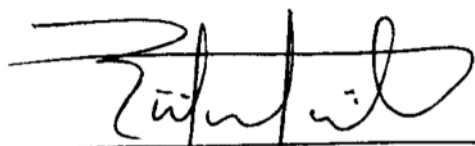
AUTO

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por los apoderados de **COLPENSIONES** y **PORVENIR S.A**, contra la sentencia emitida el 18 de febrero de 2021. Así mismo se admite el Grado Jurisdiccional de CONSULTA en favor de COLPENSIONES (art. 69 CPTSS).

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandada y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandada, empieza a correr el traslado para la parte demandante. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA DE DECISIÓN LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- **003-2018-00113-01**

Demandante: GERMAN ANDRES ORJUELA GARAY

Demandada: AGUAS DE BOGOTÁ S.A. ESP

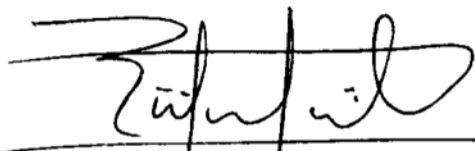
Cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

De conformidad con lo previsto en el artículo 82 del CPT y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación presentado por la parte actora, contra el fallo emitido el 17 de febrero de 2021.

De igual modo, atendiendo lo previsto en el numeral primero (1º) del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 del 04 de junio de 2020, se ordena **CORRER TRASLADO a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una**, iniciando con la parte demandante y apelante, término que empieza a correr a partir del día siguiente a la ejecutoria de esta providencia. Una vez vencido el término a favor de la parte demandante, empieza a correr el traslado para la parte demandada. El correo electrónico dispuesto para tal fin, es el siguiente: secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Se advierte a las partes que, una vez surtidos los antedichos traslados, se proferirá la sentencia escrita que corresponda dentro del presente asunto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ-
-SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., Dos (02) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

la apoderada de la **parte demandante** interpuso recurso extraordinario de casación contra el fallo adoptado en esta instancia el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), notificada por edicto de fecha dieciocho (18) de septiembre de la misma anualidad, dado su resultado adverso.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Tiene sentado la Jurisprudencia de la H. Sala Laboral, de la Corte Suprema de Justicia, que el interés económico para recurrir en casación se encuentra determinado por el agravio o perjuicio que la sentencia recurrida le irroga a las partes¹.

De acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, son susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segunda instancia (16 de septiembre de 2020) ascendía a la suma de **\$105.336.360** toda vez que el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad era de **\$877.803**.

Así las cosas, el interés jurídico de la parte accionante para recurrir en casación, se determina por el monto de las pretensiones que le fueron

¹ AL1514-2016 Radicación n.º 73011, del 16 de marzo de 2016, M.P. CLARA CECILIA DUEÑAS QUEVEDO.



negadas al recurrente en el fallo de segunda instancia, luego de revocar la decisión proferida por el juez de primera instancia.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de nulidad de traslado del señor YESID ORLANDO CABA MENDEZ, del régimen del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando a AFP COLFONDOS S.A y PORVENIR S.A, a trasladar los valores, cotizaciones, bonos pensionales, rendimientos e intereses a la administradora del RPM.

Para efectos de establecer la cuantía para recurrir en casación se ponderaron las mesadas pensionales probables en el RPM y en el RAIS, estableciendo una diferencia entre estas, siendo este el perjuicio ocasionado al accionante, se ponderaron al año 2017, a folios 76 a 95 y 103 del expediente reposa documental de la cual se puede colegir el valor de la mesada pensional para cada régimen, arrojado una diferencia de **\$2.447.535,33.**

El mencionado proceso fue remitido al grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15 – 10402 de 2015 del C.S.J., con el fin de realizar el cálculo correspondiente.²

Al realizar la liquidación, correspondiente arrojó la suma de **\$629.995.595.** guarismo que supera los 120 salarios mínimos legales vigentes para conceder el recurso.

En consecuencia, y al hallarse reunidos los requisitos establecidos en el artículo 43 de la Ley 712 de 2001, **se concede** el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la **parte demandante.**

²Grupo liquidador de actuarios creado por el acuerdo PSAA 15-10402 de 2015 liquidación fl 302 a 305.



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

EXPD. No. 17 2018 406 01
Ord. Yesid Orlando Caba Méndez Vs
Colpensiones y Otros

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá,
D.C., Sala de Decisión Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto contra la sentencia proferida el dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020), con arreglo a lo expresado en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: En firme este proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


DAVID A.J. CORREA STEER

Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA

Magistrado

**-TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA-
- SALA LABORAL-**

Magistrada Ponente: DRA. RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA

Bogotá D.C., dos (2) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

El apoderado de la **parte actora**¹, dentro del término legal establecido, interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el seis (6) de julio de dos mil veinte (2020), dado su resultado.

A efectos de resolver lo pertinente se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Conforme con lo establecido en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, ***"Sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente"***, que a la fecha del fallo de segunda instancia (6 de julio de 2020), ascendía a la suma de **\$105.336.360**, toda vez que, el salario mínimo legal mensual vigente para esa anualidad correspondía a **\$877.803**.

Tal cuantía se determina bajo el concepto de ***"interés jurídico para recurrir"***, que de forma clara la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, lo ha interpretado como el perjuicio que sufre la parte afectada con

¹ Folio 302

la sentencia impugnada, definiéndose para el demandante, en las pretensiones que no hubieran sido acogidas y para el demandado por las condenas impuestas en su contra. En ambos casos teniendo en cuenta los recursos de apelación que hubieran sido interpuestos².

Así las cosas, el interés jurídico de la parte actora para recurrir en casación, se determina por el monto de la diferencia que surja entre la mesada pensional que le corresponda en el Régimen de Ahorro individual y en el Régimen de Prima Media.

Dentro de las mismas se encuentra la declaratoria de ineficacia de la afiliación de la señora BLANCA ALICIA MEDINA, del Régimen de Prima Media al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, ordenando al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS COLFONDOS S.A, a devolver todos los valores de su cuenta individual, tales como cotizaciones, bonos pensionales y sumas adicionales del asegurado, junto con sus rendimientos, intereses, costos cobrados por administración, a la administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES (RPM).

Para efectos de realizar el cálculo, el expediente da cuenta que la primera mesada asciende a la suma de **\$5.990.452,71** en el Régimen de Prima Media y para el RAIS la primer mesada correspondería a **\$2.732.176,70** luego la diferencia entre estas dos mesadas asciende a la suma **\$3.258.276,01**.

Y la incidencia futura, conforme a la Resolución 1555 del 30 de julio de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, por medio de la cual se actualizan las tablas de mortalidad, se advierte que la expectativa de vida de la demandante, [quien nació el 26 de septiembre de 1961, y que para el año 2020, contaba con 59 años de vida], es de 26 años y 6 meses, que

² AL1162-2018 Radicación No. 78.796 M.P. Quiroz Alemán Jorge Luis.

312

multiplicados por 13 mesadas, arroja un total de 334,1 mesadas futuras, que ascienden a **\$1.126.711.844³**.

Cifra que supera el monto exigido por el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo, de 120 salarios mínimos legales mensuales. Por lo tanto, es procedente **CONCEDER** el recurso interpuesto por la parte actora.

En mérito de lo expuesto, la Sala de decisión del Tribunal Superior del Distrito judicial de Bogotá D.C.

RESUELVE

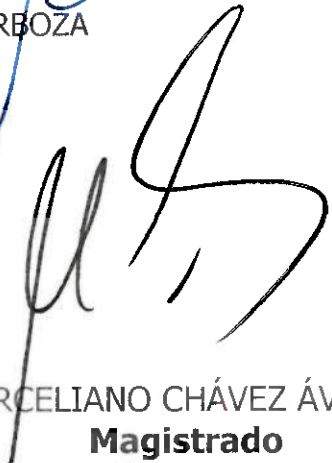
PRIMERO.- CONCEDER el recurso extraordinario el recurso extraordinario de casación interpuesto por la parte actora.

SEGUNDO.- En firme el presente proveído, continúese con el trámite correspondiente.

Notifíquese y Cúmplase,


RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA
Magistrada


DAVID A. J. CORREA STEER
Magistrado


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado

Proyectó: Luz Adriana Sanabria.

³ Folios 306 a 309



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.
SALA DE DECISIÓN LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105- 021-2019-00754-01

Demandante: MARIA OTILIA CASAS VARGAS

**Demandada: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE
PENSIONES- COLPENSIONES**

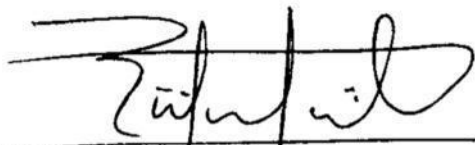
Ocho (08) de marzo dos mil veintiunos (2021).

AUTO

En virtud al memorial poder previamente allegado al Despacho, remitido al correo electrónico des10sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, se dispone:

RECONOCER personería adjetiva la doctora AMANDA LUCIA ZAMUDIO VELA, identificada con C.C. 51.713.048 y T.P No. 67.612-D2 del C. S de la J., para obrar como apoderada sustituta de la ADMINISTRADORA COLOMBIANA.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado

Firma escaneada según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C. – SALA LABORAL
MAGISTRADO PONENTE: RAFAEL MORENO VARGAS**

Proceso Ordinario Laboral No. 110013105-026-2019-00150-01

**Demandante: REINALDO PATIÑO CORDOBA
Demandado: ECOPETROL S.A.**

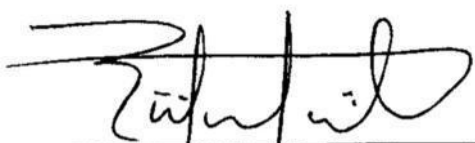
Ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

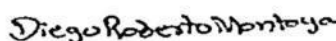
Sería del caso proceder a la admisión del recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada dentro del presente asunto; sin embargo, una vez revisado minuciosamente el audio de la diligencia de fecha diez y ocho (18) de febrero de 2021, se advierte que el recurso de apelación resulta ser improcedente por no encontrarse enlistado dentro de los asuntos susceptibles de este recurso, conforme lo previsto en el artículo 65 del CPT y S.S. En efecto, la decisión controvertida por el apoderado de la parte accionada bajo ninguna óptica, obedece a la negativa del decreto de prueba o su práctica, pues la inconformidad radica en la oposición a la afirmación judicial de primera instancia de que no existen hechos susceptibles de confesión en la demanda, acto procesal que no admite recurso alguno, máxime cuando la A quo manifiesta que, por la inasistencia de la parte actora a la diligencia de conciliación, la consecuencia era tenerse como indicio grave, en los términos de lo reglado en el inciso 6º, numerales primero (1º) y tercero (3º) del artículo 77 del CPT y SS, esto es, declarando la consecuencia procesal de que la no comparecencia de la parte actora, se tendría como indicio grave ante la circunstancia de no encontrar hechos susceptibles de confesión. Acto, que se itera, no es susceptible de recurso de apelación tal y como lo dispone especialmente nuestra obra procesal del trabajo (art. 65).

Así las cosas, se RECHAZA POR IMPROCEDENTE el recurso de apelación presentado por el apoderado de la accionada contra la decisión proferida el diez y ocho (18) de febrero de 2021.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE


RAFAEL MORENO VARGAS
Magistrado


DIEGO F. GUERRERO OSEJO
Magistrado


DIEGO ROBERTO MONTOKA MILLÁN
Magistrado

Firmas escaneadas según artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MIRIAM YOLANDA FORERO GAVIRIA** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y OTRO.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 9 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 37201900725 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **ROSANA MAHECHA RAMÍREZ**
CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE LA CONSULTA** de la sentencia de primera instancia proferida el 11 de febrero de 2021.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a **DEMANDADA** y **DEMANDANTE**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

EXPEDIENTE No. 28201800310 01

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARIO GÓMEZ GÓMEZ** CONTRA
ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por la parte **DEMANDANTE** contra la sentencia de primera instancia proferida el 22 de septiembre de 2020.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDANTE**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte **DEMANDADA**.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 18201900026 01

cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MARÍA VICTORIA CAICEDO LINARES** CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.**

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por **AMBAS PARTES** contra la sentencia de primera instancia proferida el 10 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, los que se otorgan de manera común a los **extremos procesales.**

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **JULIALBA JIMÉNEZ GONZÁLEZ**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 3 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitará así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 03202000040 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS
Magistrado.-



PROCESO ORDINARIO LABORAL SEGUIDO POR **MAURICIO CAMACHO OSPINA**
CONTRA **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES**
Y OTRO.

MAGISTRADO SUSTANCIADOR DR. **EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS**

Bogotá D.C., ocho (8) de marzo del año dos mil veintiuno (2021).

Por ser procedente y atender los postulados del artículo 10 de la Ley 1149 de 2007, se **ADMITE** el recurso de apelación interpuesto por las **DEMANDADAS** contra la sentencia de primera instancia proferida el 18 de febrero de 2021; igualmente se estudiará el proceso en grado jurisdiccional de consulta a favor de COLPENSIONES de conformidad con lo reglado por el artículo 69 del C.P.L. y la sentencia STL7382-2015 Rad. 40200 del 9 de junio de 2015.

Conforme a los parámetros fijados por el Gobierno Nacional en el Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020¹, así como las directrices del H. Consejo Superior de la Judicatura en los Acuerdos PCSJA20-11546 de 25 de abril, PCSJA20-11549 de 7 de mayo, PCSJA20-11556 de 22 de mayo y PCSJA20-11567 de 5 de junio de 2020; se dispone correr traslado para alegatos de segunda instancia a los extremos procesales por el término de cinco (5) días, contados desde la ejecutoria del presente proveído, iniciando con la parte recurrente **DEMANDADA**, vencido el plazo anterior y a partir del día siguiente, se concede el mismo período a la parte

¹ «Artículo 15. Apelación en materia laboral. El recurso de apelación contra las sentencias y autos dictados en materia laboral se tramitar así:

1. Ejecutoriado el auto que admite la apelación o la consulta, si no se decretan pruebas, se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días cada una, iniciando con la apelante. Surtidos los traslados correspondientes, se proferirá sentencia escrita.

Si se decretan pruebas, se fijará la fecha de la audiencia para practicar las pruebas a que se refiere el artículo 83 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social. En ella se oirán las alegaciones de las partes y se resolverá la apelación.

2. Cuando se trate de apelación de un auto se dará traslado a las partes para alegar por escrito por el término de cinco (5) días y se resolverá el recurso por escrito»

EXPEDIENTE No. 21202000065 01

DEMANDANTE.

Para que tenga lugar la **DECISIÓN** bajo los postulados del artículo 82 del CPT y el artículo 15 del Decreto No. 806 de 4 de junio de 2020, se señala la hora de las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p.m.) del día **veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021)**, la cual se proferirá de manera **ESCRITURAL**.

Así mismo, para dar cumplimiento a lo señalado por el artículo 612 del Código General del Proceso, por secretaría, comuníquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado por correo electrónico dispuesto para las notificaciones judiciales, la determinación señalada por medio de este proveído, si considera a bien intervenir.

Con el propósito de acatar lo previsto en el artículo 111 del Estatuto Adjetivo Civil, aplicable por analogía a la Jurisdicción Ordinaria en su especialidad Laboral y los artículos 1° a 3°, 8° y 11 del Decreto 806 de 2020, se informa como medio tecnológico de comunicación el correo electrónico secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

A handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Eduardo Carvajalino Contreras', is written over a faint, circular official stamp. The signature is fluid and cursive.

EDUARDO CARVAJALINO CONTRERAS

Magistrado.-

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**AUDIENCIA DE DECISIÓN EN EL PROCESO EJECUTIVO
LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA CASTRO DE
MAYO CONTRA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP.**

Bogotá D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021),
surtido el traslado previsto en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020 y,
previa discusión y aprobación del proyecto presentado, la Sala Séptima
de Decisión, emite la siguiente,

PROVIDENCIA

Al conocer la apelación interpuesta por la UGPP, revisa la Corporación
el auto de fecha 13 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado
Diecinueve Laboral del Circuito de Bogotá, que rechazó por
improcedente la excepción de inexistencia de solicitud de pago y,
declaró no probada la excepción de pago, en consecuencia, ordenó



seguir adelante la ejecución del crédito, además, dispuso practicar la liquidación del crédito e, impuso costas a la enjuiciada¹.

RECURSO DE APELACIÓN

La censura adujo que cumplió el fallo de 18 de marzo de 2015, en tanto, con Resolución RDP 56728 de 30 de noviembre de ese año, reconoció la pensión de sobrevivientes a la ejecutante, incluyéndola en nómina en febrero de 2016, además, canceló el retroactivo pensional y la indexación de las mesadas generadas desde 2009 equivalente a setenta y tres millones de pesos, aplicando la prescripción trienal ordenada por el artículo 151 del CPTSS, entonces, el título ejecutivo carece de objeto al haber sido cancelado; igualmente, atendiendo que Castro de Mayo falleció el 02 de enero de 2017, conforme al artículo 1008 del Código Civil, la entidad le ha solicitado a los posibles herederos demostrar su calidad con escritura pública o sentencia de sucesión en que conste las hijuelas asignadas, documentos que ha solicitado en varias ocasiones con actos administrativos de 25 de octubre, 06 y 26 de diciembre de 2018, siendo improcedente pagar alguna suma hasta que le aporten los señalados documentos, tampoco son viables las costas impuestas².

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

¹ CD y Acta de Audiencia, Folios 490 a 491, cuaderno principal.

² CD folio 490, cuaderno principal.



Las excepciones de mérito constituyen la vía para que el demandado se oponga a la satisfacción de la obligación, en los términos señalados en el mandamiento ejecutivo. Así, con arreglo al artículo 442 del CGP, los hechos que las configuran se pueden proponer sin limitación alguna, salvo que el título ejecutivo sea una providencia judicial, conciliación o transacción aprobada por quien ejerza función jurisdiccional, evento en el cual, sólo se podrán aducir las de **pago, compensación**, confusión, novación, remisión, prescripción, transacción, nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y, pérdida de la cosa debida.

En el *examine*, la demandante invocó como base de recaudo la sentencia emitida el 18 de marzo de 2015, por esta Corporación que revocó la sentencia apelada y, condenó a la UGPP a reconocer y pagar a Martha Castro de Mayo, en condición de madre del causante Jorge Tadeo Mayo Castro, la pensión vitalicia en condiciones especiales, en cuantía equivalente a 75% del sueldo o salario que este devengaba a su fallecimiento, debidamente indexado, a partir de 07 de noviembre de 1985; declaró no probada la excepción de cobro de lo no debido y; condenó a la enjuiciada en costas de primera instancia, sin imponerlas en la alzada³.

Mediante auto de 28 de mayo de 2015, el *a quo* aprobó la liquidación de costas y agencias en derecho de primera instancia por \$5'000.000.00⁴; decisión contra la que la actora interpuso recurso de

³ Folios 235 a 248, cuaderno principal.

⁴ Folio 249, cuaderno principal.



reposición, desatado con providencia de 24 de agosto siguiente, modificándolas a \$10'000.000.00⁵.

Con proveídos de 20 de septiembre y 08 de noviembre de 2016, el operador judicial de primer grado libró mandamiento de pago por las mesadas pensionales generadas de 07 de noviembre de 1985 a 23 de agosto de 2014 y, las costas de primera instancia⁶.

La UGPP propuso las excepciones de pago de la obligación e inexistencia de la solicitud de pago⁷.

Al instructivo se allegó la Resolución RDP 050728 de 30 de noviembre de 2015, en que la UGPP indicó que daba cumplimiento al fallo judicial de 18 de marzo de 2015, reconociendo y pagando a la ejecutante la pensión de sobrevivientes, en cuantía de \$24.658.00, a partir de 24 de agosto de 2009, dada la prescripción trienal⁸.

En este orden, la Sala concluye que la entidad enjuiciada no ha pagado las mesadas pensionales causadas de 08 de noviembre de 1985 a 23 de agosto de 2009, en tanto, la sentencia base de recaudo no declaró prescripción alguna, pues, dicho medio exceptivo no fue propuesto dentro del proceso ordinario laboral, tampoco se han cancelado las

⁵ Folios 268 a 269, cuaderno principal.

⁶ Folios 342 y 344, cuaderno principal.

⁷ Folios 22 a 25, cuaderno 2.

⁸ Folios 142 a 146, cuaderno 2.



costas, por ello, se debe seguir la ejecución, en este sentido se confirmará el auto apelado.

Y, si bien la ejecutante Martha Castro de Mayo falleció el 02 de enero de 2017⁹, esta situación no le impide a la UGPP sufragar la obligación, en tanto, puede constituir un depósito judicial mientras los herederos acreditan su calidad.

Igualmente se confirma la condena en costas, con arreglo al artículo 365 del CGP y lo adoctrinado por la Corporación de cierre de la jurisdicción ordinaria¹⁰, atendiendo que la entidad enjuiciada fue la parte vencida en el proceso. No se causan en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SALA LABORAL,

RESUELVE

PRIMERO.- CONFIRMAR el auto impugnado, con arreglo a lo expresado en precedencia.

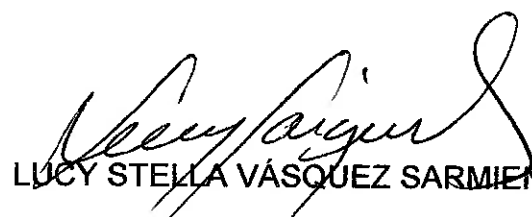
SEGUNDO.-



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL


LUCY STELLA VÁSQUEZ SARMIENTO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CARMEN RITA MORRÓN BARRAZA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 25 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE YANIRA TRASLAVIÑA DELGADILLO CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 25 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secsltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco'.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE XISMENA VILLAREAL MARTÍNEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES Y, ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 25 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

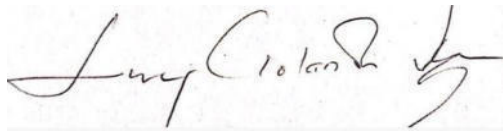
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE CAMPO ELÍAS BERMÚDEZ LÓPEZ CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 25 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada

República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', with a stylized flourish at the end.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE MARTHA GONZÁLEZ BARBOSA QUIEN ACTUA COMO CURADORA DE GONZALO CONDE ESTRADA CONTRA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. VINCULADAS AEROVÍAS DEL CONTINENTE AMERICANO S.A. – AVIANCA S.A. Y ALIANZ SEGUROS DE VIDA S.A.

Bogotá, D.C., cinco (05) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020, se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a la parte demandante para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Vencido el término anterior, **CORRER** traslado a la parte demandada para que si a bien lo tiene presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles siguientes, esto es, de 18 a 25 de marzo de 2021.

TERCERO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán consultar la página web de la rama judicial.

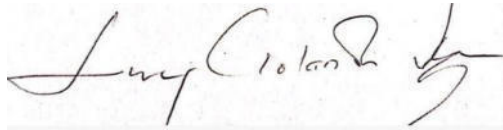
República de Colombia



*Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral*

CUARTO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo de la Secretaria de la Sala Especializada secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', followed by a stylized flourish.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SALA LABORAL

Magistrada Ponente: Doctora LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

**PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE LUIS
HELADIO NIETO MAJBUB CONTRA COOPERATIVA DE SERVICIOS
INTEGRALES DE CARGA DE LA SABANA.**

Bogotá, D.C., ocho (08) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

En los términos del artículo 15 del Decreto Legislativo 806 de 04 de junio de 2020,
se **DISPONE**:

PRIMERO.- CORRER traslado a las partes demandante para que si a bien lo tiene
presente alegatos de conclusión por escrito, en el término de cinco (05) días hábiles
siguientes a la notificación de este auto, esto es, de 11 a 17 de marzo de 2021.

SEGUNDO.- Una vez discutido y aprobado el proyecto por la Sala, se emitirá el fallo
correspondiente, cuya notificación a las partes será por edicto, por ello, deberán
consultar la página web de la rama judicial.

TERCERO.- Para efectos de lo anterior, los alegatos deberán ser remitidos al correo
de la Secretaria de la Sala Especializada
secltribsupbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, con copia al correo
des07sltsbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

República de Colombia



Tribunal Superior Bogotá
Sala Laboral

NOTIFÍQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Lilly Yolanda Vega Blanco', written on a light-colored background.

LILLY YOLANDA VEGA BLANCO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Segunda de Decisión Laboral

PROCESO ORDINARIO promovido por **GILMA CLEMENCIA RUSSI SUÁREZ** en contra de **COLPENSIONES Y OTRO**.

EXP. 11001 31 05 005 2019 00366 01.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

AUTO

Sería del caso verificar la admisibilidad del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado 5.º Laboral del Circuito de Bogotá DC, así como del grado jurisdiccional de consulta de la misma providencia, de no ser porque en el caso de la referencia, se presenta lo siguiente:

El suscrito Magistrado DAVID A. J. CORREA STEER, debe declararse impedido, al amparo de la causal consagrada en el numeral 10.º del artículo 141 del Código General del Proceso, en relación con la apoderada de la parte demandante.

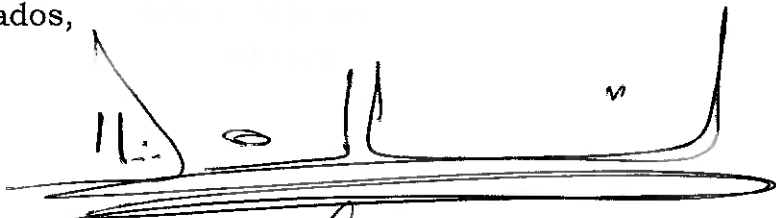
Así mismo, el suscrito Magistrado MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA, debe declararse impedido, al amparo de la causal consagrada en el numeral 1.º del artículo 141 del Código General del Proceso, igualmente en relación con la apoderada judicial de la demandante.

Por lo anterior, debemos separarnos del conocimiento del presente asunto; en consecuencia, se dispone enviar el expediente al Magistrado, que sigue en orden dentro de la Sala Segunda de Decisión Laboral de este Tribunal, tal y como lo ordena el inciso 4.º del artículo 140 del mismo estatuto procesal.

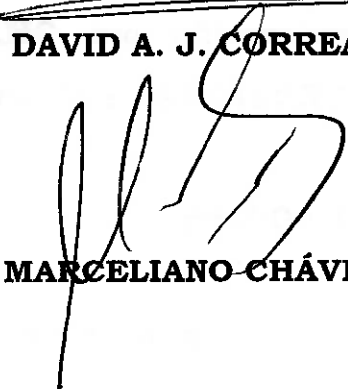
Secretaría Laboral, efectúe las compensaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

Los Magistrados,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.A.J. CORREA STEER', written over a horizontal line.

DAVID A. J. CORREA STEER

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA', written over a horizontal line.

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



REPÚBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ
SALA LABORAL

MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Magistrado Ponente

Radicación 32-2015-00159-02

Bogotá D.C., febrero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

DEMANDANTE: RAFAEL ANTONIO PEÑA

DEMANDADO : LIBARDO LIZARAZO

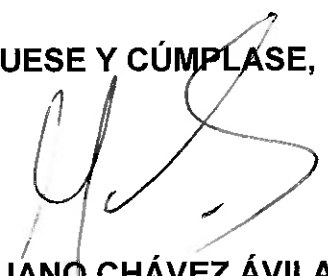
ASUNTO : ACEPTA IMPEDIMENTO

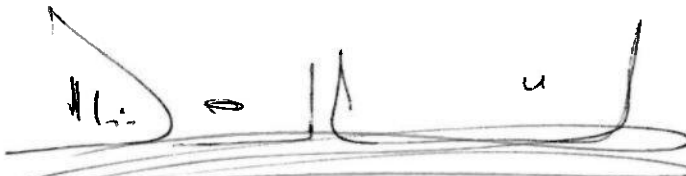
AUTO

Como se observa, la H. Magistrada RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA manifestó su impedimento para conocer del presente proceso por cuanto conoció del mismo en primera instancia, conforme el numeral 2 del Art. 141 del C.G. del P.

Como quiera que la circunstancia planteada por la Dra. ESCOBAR BARBOZA está estipulada dentro de las causales de impedimento que enumera el artículo 141 del C.G.P, la Sala lo acepta y por consiguiente se ordena que por Secretaría se abone el proceso al suscrito ponente, para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA
Ponente


DAVID A. J. CORREA STEER



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 035 2020 00079 01

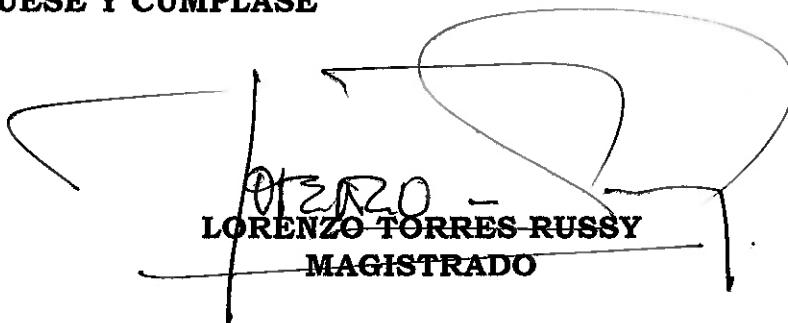
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR GUILLERMO GÓMEZ
ALFONSO contra FONDO PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES
NACIONALES DE COLOMBIA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Cinco Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 3 de febrero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá

Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 032 2019 00671 01

PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MIREYA MEDINA PERALTA
contra **COLPENSIONES Y OTRO**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Treinta y Dos Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 22 de febrero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2019 00045 01

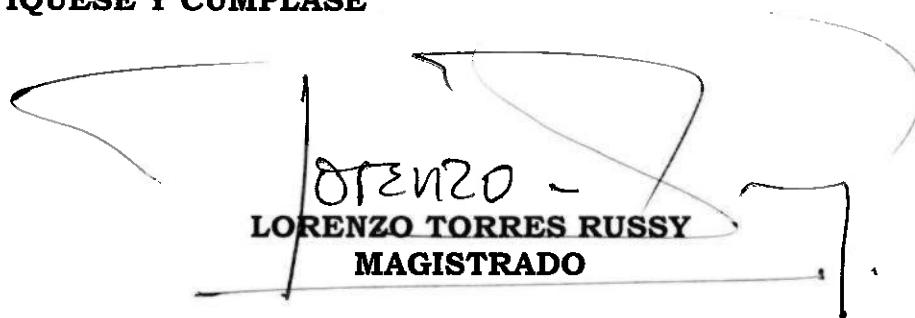
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FANY MIREYA GARZÓN
GALEANO contra YOLIMA EUGENIA LÓPEZ.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 2 de febrero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 001 2007 01213 01

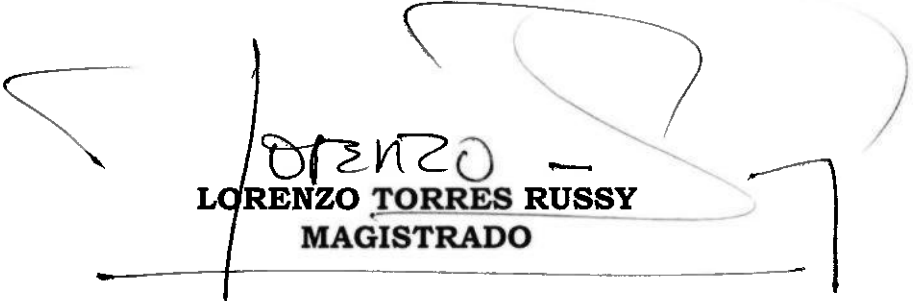
**PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR JAVIER ENRIQUE DÍAZ
REMOLINA contra CREACIONES OMA S.A.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 7 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 004 2019 00720 01

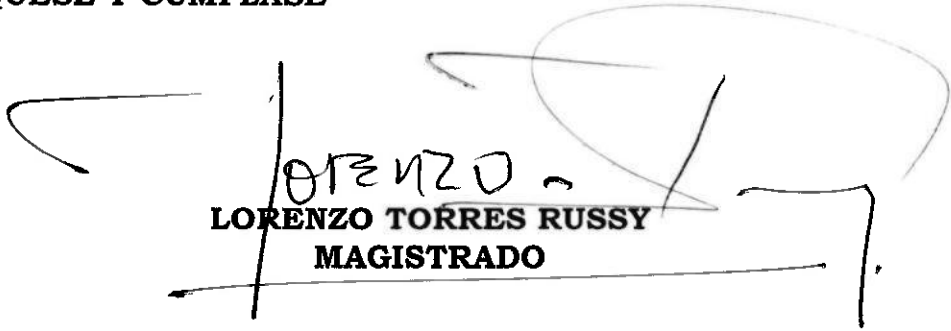
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR MARTHA MARÍA POVEDA
CONTRERAS contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 15 de febrero 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 006 2017 00183 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSE ELVER ALDANA
RAMIREZ contra TAESMET S.A.S.**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 3 de febrero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

012420 -
**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2018 00661 01

**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CARLOS OMAR RAMOS
LINARES contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 11 de febrero de 2021,

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 012 2019 00430 01

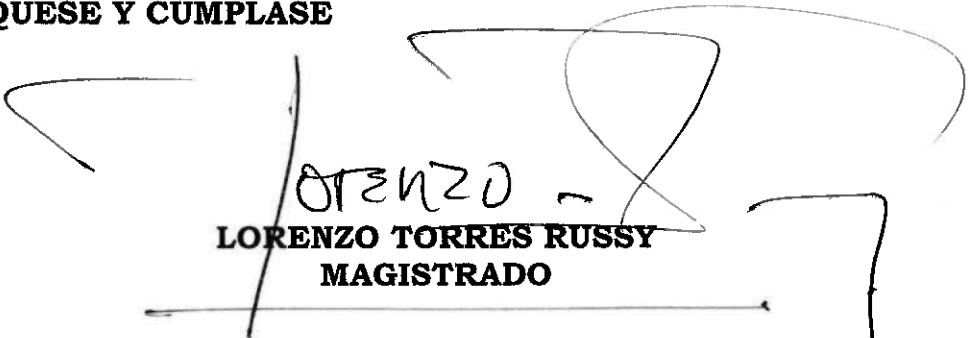
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR JOSÉ GUSTAVO
HERNANDEZ HERNÁNDEZ contra COLPENSIONES Y OTROS**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 8 de febrero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2016 00583 01

PROCESO EJECUTIVO PROMOVIDO POR SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. contra SEGURIDAD PRIVADA Y VIGILANCIA ALLIANZ LTDA.

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la providencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 29 de enero de 2021.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 018 2017 00478 01

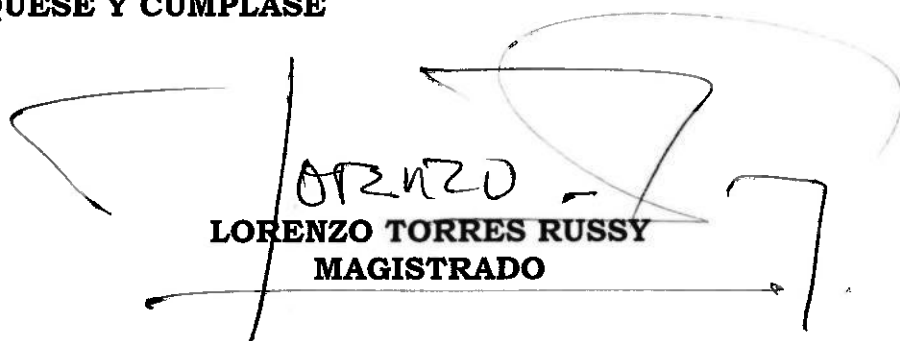
**PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR CLAVEL CECILIA CRUZ
DUQUE contra LUIS ALFREDO HENAO CARDONA**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia proferida por el Juzgado Dieciocho Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 27 de octubre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**



República de Colombia
Tribunal Superior de Bogotá
Sala Laboral

**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO PONENTE**

EXPEDIENTE 11001 3105 024 2014 00533 01

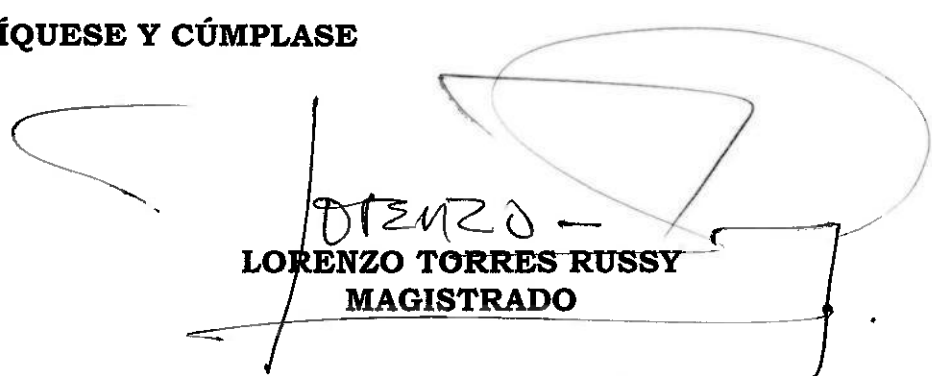
PROCESO ORDINARIO PROMOVIDO POR FULBIA SUAREZ GONZALEZ
contra **COLPENSIONES**

Bogotá D.C., tres (3) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

De conformidad con el artículo 82 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007, **ADMITESE** el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sentencia proferida por el Juzgado Veinticuatro Laboral del Circuito de Bogotá D.C., de fecha 18 de diciembre de 2020.

Ejecutoriado este AUTO, REGRESEN las diligencias al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


**LORENZO TORRES RUSSY
MAGISTRADO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL

Magistrada Sustanciadora: Rhina Patricia Escobar Barboza

Bogotá, D.C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021).

Discutido y Aprobado según Acta No 005

I. ASUNTO

Se decide la viabilidad del IMPEDIMENTO advertido por parte del Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, y que no fuere aceptado por la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

II. ANTECEDENTES

1. Actuación procesal

Mediante acta de reparto se asignó al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá el conocimiento del proceso ordinario laboral bajo el número de radicado 110013105035202000195-01, donde funge como demandante la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia, quien acciona en contra del Sindicato de Trabajadores de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia SINTRAFUAC, el Sindicato de Profesores de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia SINPROFUAC, y la Asociación Sindical Independiente de Profesores y Trabajadores de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia ASIPROTRAFUAC.

El Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 19 de agosto de 2020 consideró que se encontraba impedido para conocer el asunto por cuanto a su juicio se encontraba inmerso en la causal primera del artículo 141 del C.G.P, esto es, *“Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso”*. Lo anterior, por cuanto su hermano hizo parte de la planta de personal de la Fundación Universidad Autónoma de Colombia como docente y fue despedido en el mes de julio de 2020 por los mismos argumentos expuestos por la activa en el presente trámite.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2020-00753 -01
Impedido: JUEZ 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Reemplazante: JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

El proceso fue remitido al Juzgado 36 Laboral del Circuito Bogotá, a quien se le asignó el número de radicado 110013105036202000312-01.

2. No aceptación del impedimento

La Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá mediante auto del 14 de septiembre de 2020, no aceptó el impedimento del Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá, en la medida que, la labor efectuada por su hermano fue hasta el mes de julio de 2020 sin hacerse referencia a que exista aún algún tipo de vínculo o relación entre ellos.

Agregó que, no se evidencia como un conflicto colectivo de carácter económico, respecto de prestaciones y beneficios de una convención colectiva de trabajo, que se busca sean modificados o extinguidos, tiene relación directa con la terminación de un contrato de trabajo, pues son asuntos que se deben analizar desde ópticas diferentes, máxime cuando ni tan siquiera se menciona que aquel haya ejercido acciones legales. Además, las pretensiones van encaminadas a la revisión de la convención colectiva vigente, suscrita entre SINTRAFUAC y SINPROFUAC con la demandante, como consecuencia de que han sobrevenido imprevisibles y graves alteraciones de la normalidad económica, sin que se pueda establecer qué relación guarda lo solicitado, con una situación jurídica pretérita de un familiar del togado.

III. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Sentado lo anterior y conforme a los reparos expuestos en la apelación la Sala encuentra como **problema jurídico** por resolver los siguientes:

¿Se encuentra el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá incurso en la causal primera de impedimento del artículo 141 del C.G.P?

Tesis

Declarar que el impedimento del Juez 35 Laboral del Circuito Bogotá es infundado.

Veamos las razones que llevan a la Sala a consentir en ello.

Impedimento

Con el propósito de garantizar a las partes e intervinientes imparcialidad y transparencia de los funcionarios encargados de decidir los litigios en los que aquellos intervienen, el legislador ha previsto que el respectivo Juez o Magistrado se aparte del conocimiento de la controversia en caso de estructurarse las precisas circunstancias que configuren las causales taxativas de recusación e impedimento:

*“Los impedimentos fueron establecidos en la ley procesal, para preservar la recta administración de justicia, uno de cuyos más acendrados pilares es la imparcialidad de los jueces, quienes deben separarse del conocimiento de un asunto cuando en ellos se configura uno cualquiera de los motivos que, *numerus clausus*, el legislador consideró bastante para afectar su buen juicio, bien sea por interés, animadversión o amor propio del juzgador (...) [S]egún las normas que actualmente gobiernan la materia, sólo pueden admitirse aquellos impedimentos que, amén de encontrarse motivados, estructuren una de las causales específicamente previstas en la ley -en el caso de la acción de tutela, del Código de Procedimiento Penal-, toda vez que en tema tan sensible, la ley fue concebida al amparo del principio de la especificidad, de suyo más acompasado con la seguridad jurídica. (CSJ ATC, 8 abr. 2005, rad. 00142-00, citado el 18 ago. 2011, rad. 2011-01687).*

En igual sentido, reiteradamente la H. Corte Suprema de Justicia, ha señalado que las causales de impedimento *«(...) ostentan naturaleza taxativa, restrictiva, limitativa y son de interpretación estricta sin extenderse a situaciones diversas a las tipificadas ni admitir analogía legis o iuris»* (CSJ. AC de 19 de enero de 2012, rad. n° 00083, reiterado en AC2400 de 2017, rad. n° 2009-00055-01; y AC3275-2012).

Dicho lo anterior, y dado que el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá invoca la causal primera del artículo 141 del C.G.P, tenemos que este reza lo siguiente:

“1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso”.

Sobre el tópico, sea es necesario advertir que dicha causal no se configura por la simple verificación del nexo parental. Es necesario que se acredite con suficiencia el interés directo o indirecto que concurre, capaz de perturbar la imparcialidad del funcionario judicial (CSJ AP, 17 jun. 1998, rad. 14104; CSJ AP081-2014, 22 ene., rad. 42931; CSJ AP907-2018, 7 mar., rad. 52277; AP1412-2020).

Así mismo, el interés en la actuación procesal está referido a una expectativa de utilidad o menoscabo patrimonial, intelectual o moral, que debe ser tangible, real y manifiesta (CSJ AP907-2018, 7 marzo, rad. 52277; CSJ AP1861-2018, 9 mayo, rad. 52557), de manera que, el funcionario judicial que lo expone o invoca debe demostrar el concurso de los siguientes presupuestos:

- i) Una expectativa tangible, de obtener un provecho derivado de la decisión a adoptar en el proceso.
- ii) La ventaja o utilidad, de la cual gozará el funcionario judicial, su cónyuge o compañero o compañera permanente, o algún pariente suyo dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad.
- iii) El beneficio particular de naturaleza patrimonial, intelectual o moral.

- iii) En el interés subjetivo y parcializado deben concurrir las características de actualidad, pertinencia, concreción, certidumbre y trascendencia. (CSJ AP7691-2016, 9 nov., rad. 49217; AP1412-2020).

Sentado lo anterior, observa la Sala que las pretensiones de la demanda giran en torno a que la Fundación Universidad Autónoma de Colombia ha tenido imprevisibles y graves alteraciones de su normalidad económica, por lo que deben ser revisadas algunas cláusulas de la convención colectiva de trabajo que contemplan beneficios económicos y que impactan en los costos fijos de la Universidad, modificándolos o extinguiéndolos dada la realidad económica, financiera y administrativa de la accionante. Igualmente, que los beneficios económicos pactados no se tengan como factor salarial.

De esta manera, considera la Sala que le asiste razón a la Juez 36 Laboral del Circuito de Bogotá, pues no se puede extraer claramente la ventaja o utilidad que gozará el hermano del funcionario judicial, pues el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá se limitó a expresar únicamente que su hermano era docente y fue despedido “por los argumentos expuestos por la activa en el presente trámite”, sin referir específicamente cuales.

Aunado a ello, de los hechos de la demanda no se logra extraer que las cláusulas convencionales que se requieren sean revisadas se refieran a ex trabajadores de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia. Asimismo, no se observa que las razones que llevaron al Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá a declararse impedido sea que su hermano pretenda ejercer alguna acción en contra de la fundación accionante, ya sea por la terminación de su vínculo laboral, o porque desee el reconocimiento de algún beneficio extralegal, por demás que, no asevera que hubiere estado afiliado a alguno de los sindicatos demandados.

Por esas mismas razones, no se encuentra que, en cabeza del funcionario o su pariente exista la expectativa tangible de obtener un provecho y que busque un beneficio patrimonial, intelectual o moral. Además, no se evidencia que concurra la característica de actualidad, pues como se dijo, más aún cuando se hace alusión a un familiar que ya no labora al servicio de la Fundación Universitaria Autónoma de Colombia.

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C., SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,

R E S U E L V E

PRIMERO. – DECLARAR INFUNDADO el impedimento advertido por el Juez 35 Laboral del Circuito de Bogotá.

Código Único de Identificación: 11 001 22 05-000-2020-00753 -01
Impedido: JUEZ 35 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
Reemplazante: JUEZ 36 LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

SEGUNDO. – ENVÍESE oportunamente el expediente al Juzgado 35 Laboral del Circuito de Bogotá, para que continúe con el conocimiento y trámite del presente proceso.

TERCERO. – INFÓRMESE lo aquí resuelto a las partes y a la titular del Juzgado 36 Laboral del Circuito de Bogotá.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLESE

Los Magistrados,



RHINA PATRICIA ESCOBAR BARBOZA



MARCELIANO CHÁVEZ ÁVILA



DAVID A.J CORREA STEER